

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publican los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1500.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán las diligencias oportunas para descubrir el paradero de las caballerías que con sus señas se espresan á continuación y en el caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Alcalde de Montemayor.

Córdoba 10 de Diciembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Señas.

Una burra, cerrada, de bastante alzada y herrada en el hocico con X.

Una rucha, pelo rucio, con manchas en el cuadril izquierdo, edad 2 años.

Circular núm. 1503.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias para

la captura de D. Pedro Osorio, cuyas señas á continuación se espresan, natural de Utrera y vecino de Nijar, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sorbas por quien se reclama.

Córdoba 13 de Diciembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Señas del D. Pedro.

Estatura regular, color trigueño, ojos azules, picado de viruelas, cojo del pie derecho, sin el primer falange del indice de la mano derecha, y egerce la profesion de Cirujano administrante.

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 1521.

Siendo indispensable para cubrir los gastos consignados en el presupuesto de esta provincia, respectivo al año proximo de 1856, la imposicion de arbitrios sobre algunas especies de consumo ha acordado la Diputacion que continuen los mismos que han venido gravandose en años anteriores y pagandose por los Ayuntamientos las propias cantidades. En su virtud ha resuelto se prevenza á VV. como lo hago, que inmediatamente procedan á formar la oportuna propuesta en

union con un número igual de mayores contribuyentes y á sacar á la subasta los que elijan con el objeto de economizar tiempo y sin perjuicio de que remitido á la Diputacion el expediente que se instruya, recaiga la aprobacion competente.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Diciembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.—José Uruburu, Srío —Sres de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1513.

El día 1.º de Enero de 1856 y en la forma que á continuacion se espresa, se verificará la subasta para la venta de 396 fanegas 10 celemines y 3 cuartillos de trigo, y 196 fanegas 3 celemines 2½ cuartillos de cebada existentes en esta Capital, y 20 fanegas 3 celemines de trigo con 9 fanegas 8 celemines 1½ cuartillos de cebada existentes en la Villa de Castro del Rio, pertenecientes todas al Estado.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad y de la citada Villa de 12 á 1 de dicho dia, ante el respectivo Sr. Juez de 1.ª instrancia, Promotor fiscal y Sindico del Ayuntamiento.

La subasta constará de dos actos. En el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos sacados á la venta, abriéndose aquella á las 12 en punto del dia y cerrandose á la media hora dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicando el remate en el mejor postor si lo hubiere.

Terminado el primer acto y con licitador ó sin el, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora, en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos, que lo será de 50 fanegas por lo menos.

Este acto se cerrará á la hora de la una en punto adjudicandose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio, por orden descendente de mayor á menor, hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo que se señale y estará de manifiesto en el acto.

2.ª Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion, hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.ª Que no han de hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

4.ª Que la adjudicacion de este ha de ser aprobada por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, sin cuyo requisito no será valido.

5.ª Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 3 por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

6.ª Que el pago ha de egecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia á los ocho días siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate [révia la licitacion respectiva.

7.ª Que obtenida la carta de pago le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados.

8.ª Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su trasporte al punto en que los entregue.

9.ª Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10. Y última, que en los 3 dias anteriores á la celebracion del remate y desde las 9 á las 12 de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hayan depositados los granos que se subasten (que lo son las tercias del Cabildo y casa llamada de la Encomienda en esta Ciudad, y la que habita D.ª María Antonia Jurado, viuda de D. Cristobal Garcia, en la villa de Castro del Rio) para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiendose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto.

Córdoba 18 de Diciembre de 1855.—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Secretaría del Tribunal Pleno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1510.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Audiencia con fe-

cha 5 del que rige el Real decreto que sigue

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En primero de Enero de 1836 cesará el sistema vigente para la remision de noticias relativas á estadística criminal.

Art 2.º Desde el mismo mes de Enero de 1836, los Jueces de primera instancia remitirán al Regente de la Audiencia respectiva, el último dia de cada mes, los estados individuales correspondientes á cada procesado, con arreglo á las sentencias en causas criminales ejecutoriadas durante el mismo mes.— Los estados serán conformes al modelo que oportunamente se les remitirá y estenderán por duplicado, uniendo un ejemplar como última hoja del proceso, y remitiendo el otro firmados por el Juez, y autorizados con el sello del Juzgado, incurriendo en responsabilidad por la inesactitud ó falsedad de las noticias que en el se contuvieren.

Art 3.º Los Regentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio el dia 5 de cada mes los estados correspondientes al anterior recibidos de los Jueces del Territorio, apercibiéndolos ó multandolos cuando por los datos existentes en Secretaría se observare descuido ó apatia en la remision. Si en algun Juzgado no se hubiese llevado á ejecucion sentencia alguna así se manifestará por el Juez y el Regente en sus respectivas comunicaciones.

Art 4.º En los cuatro primeros dias de cada mes remitirán los Jueces de primera instancia un estado, conforme al modelo que á su tiempo se les mandará, de los pleitos y negocios civiles fenecidos por sentencia ejecutoriada, que se formarán por duplicado para los mismos fines y bajo las mismas condiciones espresadas en el art. 2.º

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias dirijirán á este Ministerio el dia 10 de cada mes todos los estados sobre asuntos civiles recibidos de los Jueces, ejerciendo especial vigilancia para que sus subordinados no demoren la remision de los mismos.

Art. 6.º La Direccion de este Ministerio, encargada de reasumir y clasificar los datos estadísticos, civiles y criminales, se regirá por la instruccion especial que se le comunicará convenientemente.—La misma Direccion queda facultada para reclamar directamente de todos los Tribunales y Juzgados cualquier noticia necesaria para la rectificacion y comprobacion de los datos recibidos.

Art. 7.º Se dirijirán á los demas Ministerios las comunicaciones oportunas para que los Tribunales que administrativamente dependan de ellos redacten los estados corres-

pondientes á su jurisdiccion, en la misma forma que los del fuero comun, y los remitirán al efecto de obtener completa la estadística anual.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que ecsija el mas exacto cumplimiento de los artículos precedentes.

Dada en Palacio á 5 de Diciembre de 1835.—Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés »

Dada cuenta á este Superior Tribunal del preinserto Real decreto acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia. Y con el fin de que esta Audiencia pueda ejercer la superior inspeccion y vigilancia que le está encargada por las leyes sobre los procedimientos de todas las causas criminales pendientes y que formen en toda la estencion de su Territorio y activar su curso de un modo conveniente, ha acordado el mismo Tribunal se prevenga á los Jueces de primera instancia den cuenta en cada una de ellas de su estado cada 15 dias, sin necesidad de acompañar testimonio, mientras no se les ordene otra cosa por la sala respectiva.

Y de órden del propio Tribunal lo digo á VV para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 14 de Diciembre de 1835.—D Rafael Benas, Srio —Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 1427.

D Fernando de Arcos, Alcalde Constitucional de esta villa.

El Ayuntamiento de mi presidencia ayer 14 del actual mes ha acordado anunciar la vacante de su Secretaría en razon á haber hecho dejacion el que la desempeñaba en propiedad, por término de 30 dias contados desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, estando dotada anualmente en 3400 rs. abonados por los fondos municipales, á fin de que las personas que gusten obtenerla presenten sus solicitudes dentro de espresado término, en la Secretaría de citado cuerpo Municipal.

Encinas Reales 15 de Noviembre de 1835.

—Fernando de Arcos —Francisco Mercé, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 1448.

— D. Antonio Caracuel y Serrano, Alcalde 1.º Constitucional de esta villa de Priego.

Hago saber: que hallandose concluida la rectificación del padron de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año próximo de 1856, se hayan dichos trabajos de manifiesto en la Sria. Capitular, donde podrán acudir los interesados á impeccionalos y deducir las quejas correspondientes por los agravios que crean haberseles inferido, todo ello en el preciso término de 15 dias contados desde la publicacion de este edicto y su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado, no se oirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija en Priego á 22 de Noviembre de 1855 —Antonio Caracuel.—José E. Alcalá Zamora, Srio.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba

Circular núm. 4513.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este Territorio en uso de las facultades que le concede el Real Decreto de 22 de Octubre último ha tenido á bien nombrar Jueces de Paz de esta Capital, á D. Antonio de Vacas Gonzalez, D. Antonio Garcia Obrero, D. Bonifacio Gallegos y D. Bartolomé María Lopez. Y para suplentes á D. Juan José Barrios, D. Rafael Enrique y Lopez, D. José Pequeño y D. José Sandobal.

Lo que se anuncia al público por medio del presente según se preceptua en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Noviembre.

Córdoba 19 de Diciembre de 1855.—Manuel de Cardenas Castillo, Srio.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 4447.

D. Joaquin de Quero, Juez de 1.ª ins-

tancia de esta villa de Castro del Rio y su partido ect

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Lopez Zajosa, natural y vecino de Lucena, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele ser autor del robo de caballeria y detencion de Francisco de Castro, en el término de la villa de Espejo, para que se presente en la Cárcel de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues si lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se espide este segundo anuncio para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y surta los efectos que haya lugar.

Dado en la villa de Castro del Rio á 28 de Noviembre de 1855.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S. Pablo Martin.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Gregorio Belinchon, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente, cita, llama y emplaza á todas las personas sin distincion de edad, estado ni condicion que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellania que en esta villa fundaron D. Miguel Linares y Doña Isidora de Navas y Flores su muger para que en el preciso término de 30 dias se presenten en este juzgado y por la Escribania del actuario por medio de Procurador con poder bastante. contados desde su insercion en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta Provincia, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado en providencia de 20 del actual mes, á solicitud de D. José de Luque Roldan en representacion de su consorte Doña María Manuela Calvo Rubio.

Dado en dicha villa de Priego á 22 de Setiembre de 1855.—Gregorio Belinchon.—Por mandado de dicho Sr.—José Garcia Calabrés.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.